

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**

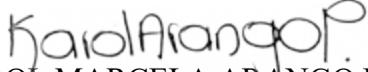
Art .295 C.G.P

Nro .de Estado    **070**

**Fecha** 25 DE ABRIL  
**Estado:**

**Página:**    **1**

| Nro Expediente  | Clase de Proceso                   | Demandante                      | Demandado                       | Observacion de Actuación   | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                 |
|---|------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--|------------|------|-------|----------------------------|
| 05000221300020240006600<br>  | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION | LILIANA BALDOVINO ARTEAGA       | FRANCISCO MIGUEL ORTIZ RUA      | Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>   | 24/04/2024 |      |       | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05282311200120220001401<br>  | Verbal                             | JOSE FERNANDO DIEZ CORREA       | ROBINSON EDUARDO ARANGO ACEVEDO | Auto pone en conocimiento ADMITE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DISPONE COMUNICAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>  | 24/04/2024 |      |       | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05615318400220240012001<br> | Impedimentos                       | ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO | RICHAR RAUL OTALORA CARDOZO     | Auto acepta impedimento. ACEPTA IMPEDIMENTO.DISPONE REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA Y DISPONE COMUNICAR. Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> | 24/04/2024 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  |

  
 KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Ejecutivo por Alimentos  
**Demandante:** Andrea Carlina Cardona Delgado en representación de V.O.C  
**Demandado:** Richard Raúl Otálora Cardozo  
**Asunto:** Impedimento  
**Origen:** Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro  
**Involucrados:** Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Familia de Rionegro  
**Radicado:** 05-615-31-84-002-2024-00120-01  
**Radicado Interno:** 2024-00182  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Decisión:** Acepta impedimento  
**Asunto:** Causales 5º y 9º art. 141 CGP

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 130**

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) se recibió en este Despacho el expediente correspondiente al proceso antes referenciado para que se decida el impedimento que fue planteado, por lo que se procede a decidir por esta Magistratura lo que en derecho corresponde al presente asunto.

### **1. DEL IMPEDIMENTO**

La señora ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, actuando en representación de su hija menor de edad V.O.C, formuló demanda ejecutiva por alimentos en contra señor RICHARD RAUL OTALORA CARDOZO. El conocimiento del asunto fue asignado por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, cuyo titular mediante auto del 18 de marzo de 2024 se declaró impedido con base en la causal establecida por el numeral 5º del artículo 141 del CGP, consistente en *"Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"*, arguyendo al respecto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, en

su artículo 28, dispuso el traslado permanente de la demandante a partir del 11 de enero de 2024, del cargo de Asistente Social grado 01 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro hacía el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, cambio este que se materializó el día 29 de febrero de 2024, mediante la "RESOLUCIÓN N° 004, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN VIRTUD DEL TRASLADO DE UN CARGO" y en cuyo numeral primero se resolvió: "NOMBRAR POR TRASLADO DEL CARGO, a la empleada ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, identificada con C.C. 65.719.268, Asistente Social grado 01, como empleada en propiedad de este Juzgado con carácter permanente, a partir del 01 de marzo de 2024, fecha inclusive".

Refirió el judex en mención que al hacer la profesional ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO parte del grupo de trabajo del juzgado, lo que implica su condición de dependiente del titular y al ejercer la representación legal de su hija menor, quien es la parte demandante del proceso, encuentra necesario declarar el impedimento establecido en el artículo 141, numeral 5° del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenó la remisión de la demanda al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la misma localidad.

El titular de esta última célula judicial, determinó en auto del 18 de abril de la misma anualidad que tampoco podría asumir la competencia del asunto, por concurrir las causales establecidas en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, ya citado y en el numeral 9° consistente en "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*"; lo anterior, por cuanto, la profesional Andrea Carolina Cardona Delgado fungió como Asistente Social grado 01 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro y, por ende, fue dependiente de dicho juez desde el día 4 de julio de 2017 hasta el 1° de marzo de 2024, fecha última en la que se materializó su nombramiento como asistente social del juzgado

homólogo y posterior a ello, la señora Cardona Delgado ha venido ayudando al juzgado en los quehaceres, esto es, estuvo varios días en empalme con el asistente social nombrado, quién después estuvo incapacitado y por último renunció al cargo, de cuya relación de estirpe laboral surgió una amistad entre dicha señora y el titular del despacho Segundo Promiscuo de Familia desde el año 2017 y que aún se conserva, rodeada de cariño, respeto mutuo, compañerismo, fraternidad, tanto en el campo laboral como personal, además, en el mes de marzo hogaño, ésta solicitó ante el Consejo Seccional de la Judicatura traslado horizontal, para ese despacho judicial, con fundamento en todo lo cual encuentra necesario que se aparte del referido proceso como cognoscente.

En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a este Tribunal a fin de que se decida sobre la legalidad del impedimento previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurran deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los

sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Ahora bien, en el presente caso, el funcionario que regenta el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO omitió efectuar cualquier pronunciamiento frente al impedimento declarado inicialmente por su homólogo; empero, invocando sus propias razones se declaró impedido, para lo cual se basó en las causales de impedimento establecidas por los numerales 5 y 9 del art. 141 del CGP, disposiciones jurídicas que ad litteram expresan en su orden:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

Sobre la primera de tales causales, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco enseña *"En lo concerniente a los administradores de los negocios del juez o sus mandatarios, es apenas lógico y equitativo que si el administrador –que tiene como función principal velar por los intereses que le confía su mandante- debe acudir a un juicio en cualquiera de las calidades expresadas y ese juicio le corresponde al juez de quien es mandatario, ello obligaría a que se declare el impedimento o se formule la recusación. Debe advertirse que esa referencia al administrador de negocios es un caso específico de dependencia. Esta causal es una regulación especial de un caso basado en sentimientos de interés o afecto que pueden existir entre las personas"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Parte General Tomo I* pág 238 editorial Dupré Editores. Novena edición

Analizados los anteriores presupuestos de cara al caso en estudio, esta Magistratura arriba a la conclusión de que no se configura la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que respecto de la manifestación del titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en el sentido que la profesional Andrea Carolina Cardona Delgado fungió como Asistente Social grado 01 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, entre el 4 de julio de 2017 y el 1° de marzo de 2024, ha de señalarse en primer lugar que tal circunstancia no se enmarca dentro de la causal indicada porque actualmente la precitada señora no ostenta dicho cargo en el mencionado Centro de Servicios Administrativos al haberse dispuesto su traslado, por virtud del acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro desde el 29 de febrero de 2024, siendo en esta última célula judicial donde desarrolla su labor en la actualidad, lo que riñe con el tiempo presente en que aparece descrito el verbo copulativo "ser" utilizado en la referida causal 5ª, pues si la intención del legislador se hubiese orientado a que la causal se configurara no solo en el tiempo actual, sino en aquellos casos en que en época pretérita el juez o cualquiera de las personas allí indicadas hubiese estado inmersa en las situaciones allí descritas, habría utilizado la expresión "ser **o haber sido**", lo que no se atisba, ni por asomo, al hacer lectura de dicha causal, según se aprecia en el texto antes transcrito.

Aunado a ello, aún si en gracia de discusión su vinculación actual fuera con el centro de Servicios Administrativos, lo cierto es que, advierte esta Magistratura, que tampoco podría hablarse de una relación de dependencia con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, habida consideración que las facultades nominadoras, disciplinarias y de calificación de los empleados del referido Centro de Servicios Administrativos recaen puntualmente en el Juez Coordinador, quien a la postre es la persona facultada para avalar las decisiones que se adopten en este sentido, lo anterior, de acuerdo a lo consagrado por el artículo

11 del Acuerdo PSAA06-3826 del 20 de diciembre de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que en su parte pertinente consagra: "*Los Jueces de Rionegro darán aplicación a lo establecido en el acuerdo 781 de 2001, sin perjuicio de las siguientes atribuciones específicas: ... 2. Los Jueces de Rionegro, en reunión plenaria, calificarán y evaluarán el rendimiento de los empleados del centro de servicios administrativos y dicha evaluación será avalada con su firma por el Juez Coordinador... 3. La facultad disciplinaria será ejercida por el Juez Coordinador con el aval de la plenaria de los jueces, para lo cual se tendrá en cuenta el informe de seguimiento que presente el Director del Centro...*"; asimismo, como bien se desprende del Acuerdo PSAA06-3826 del 20 de diciembre de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro tiene funciones de apoyo administrativo y secretarial para los Juzgados ubicados en la cabecera de este Circuito Judicial, acotando además que acorde al artículo 9º del precitado Acto Administrativo, quien está a cargo de dicha dependencia judicial es el Director del Centro de Servicios Administrativos, quien entre otras funciones tiene establecida la de "*Coordinar bajo la orientación del Juez Coordinador, el funcionamiento del Centro de Servicios Administrativos*" y al ser ello así, es claro que es tal Director es el jefe inmediato del personal adscrito al Centro de Servicios de Rionegro, conocido por los usuarios de la justicia como Oficina de Apoyo Judicial.

En consonancia, con lo atrás expuesto refulge con total nitidez que la causal 5 del artículo 141 invocada por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro para apalancar su impedimento, no está llamada a ser acogida.

Ahora bien, en relación a la causal enlistada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso que también fue invocada por el precitado operador judicial para declararse impedido en el asunto que viene de mencionarse, es pertinente señalar que la amistad íntima o enemistad que sienta el juez frente a una de las partes debe de ser de tan gran magnitud que su ánimo al momento de fallar se vea turbado

por estos sentimientos; sin embargo, el carácter eminentemente subjetivo de este impedimento no puede circunscribirse a una mera afirmación que el funcionario haga sobre la existencia de una amistad íntima o enemistad con la parte o apoderado, sino que la misma debe concretarse a hechos objetivos que demuestren de forma diáfana la existencia de estas emociones. Al respecto, ha sido unánime la doctrina y la jurisprudencia, siendo procedente glosar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien sostiene: *"A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el artículo 150 num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario, sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación, que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestre, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que está fuere viable, en especial cuando se trata de recusación"*<sup>2</sup>

Además, sobre esta causal de impedimento la Corte Suprema de Justicia ha señalado *"... no existe criterio doctrinal uniforme en torno a esos impedimentos manifestados por los jueces cuya convicción íntima es en la mayoría de los casos la única prueba con que cuenta el juez que debe considerar ese impedimento.... Se ha dicho, por tanto, que causales como ésta, deben quedar tanto al arbitrio del que se declara impedido como a la íntima convicción de quien deba resolver, aunque en verdad, esa íntima convicción deba apuntarse en las explicaciones aportadas por el juez que se declara impedido..."*<sup>3</sup>

De tal guisa y analizado el anterior presupuesto de cara al caso en estudio, esta Magistratura considera que sí está llamada a ser acogida la causal de impedimento referida a la existencia de un sentimiento de

---

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil - Parte General*, edición 2005, editorial Dupré editores

<sup>3</sup> Auto agosto 22/96, *Gaceta Judicial* nro. 2482, segundo semestre de 1.996, pág. 250

amistad producto de la estrecha relación de amistad que viene sosteniendo el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro con la señora Andrea Carolina Cardona Delgado, respecto de quien, el mencionado operador judicial, pregona un nexo de tal naturaleza desde el año 2017 y hasta la actualidad, rodeada de cariño, respeto mutuo, compañerismo y fraternidad y es así como acorde al principio de buena fe prescrito por el artículo 83 de la Carta Magna, debe estarse el Tribunal a las razones esbozadas por el citado juzgador, porque generalmente las motivaciones que generan tal sentimiento en el judex se encuentran en su fuero interno, intimidad que además se soportó en hechos concretos que conllevan a colegir el estrecho lazo de amistad que existe entre ambos y cuya circunstancia conllevaría a la pérdida de la objetividad del juzgador a la hora de decidir el caso.

Todo lo anterior, permite inferir diáfanoamente que en tal funcionario judicial existen sentimientos de aprecio frente a la demandante Andrea Carolina Cardona Delgado, situación que puede llegar a comprometer la objetividad del operador impedido en la resolución del caso sometido a su consideración, si llegase a decidir de fondo el asunto, dada la convicción íntima de amistad que expresa tener con dicha profesional, razón más que suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 140 ibídem, establece que el juez impedido debe ser reemplazado por el que le siga en turno del mismo ramo y categoría, *“quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*, no obstante, en este evento, pese a que el impedimento declarado por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro fue fundado, no hay lugar a remitir el expediente al Juez Primero Promiscuo de Familia de la misma localidad, toda vez que, como se reseñó en los antecedentes, el titular de tal despacho judicial se declaró también impedido para conocer del asunto fundado en la causal establecida por el numeral 5º del artículo 141 del CGP, la cual evidentemente para su caso se encuentra configurada, toda vez que la profesional Andrea Carolina Cardona Delgado funge actualmente como

la Asistente Social del juzgado, al haberse dispuesto su traslado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, a partir del 11 de enero de 2024 y es así como entre ésta y el Juez Primero Promiscuo de Familia existe una clara relación de dependencia laboral, en la cual, a la profesional le son confiados asuntos propios del despacho, recibe órdenes del juez y tiene acceso directo a la información que obra en el juzgado, a los expedientes, pruebas y demás, lo que se traduce en que dicha servidora judicial tendría un acceso privilegiado frente a toda la actuación que fuere surtida en el proceso del que ella actuaría como representante legal de la menor que funge como demandante en tal juicio, todo lo cual puede incidir negativamente en la objetividad del trámite, razón por la cual, también debe ser acogido el impedimento formulado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

De tal guisa, no existiendo más despachos de la misma especialidad en el municipio de la referida localidad, se remitirán las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA para el conocimiento del caso, con lo que se propende por el respeto a la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** los impedimentos presentados por los JUECES PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS formulado por ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, actuando en representación de su hija menor de edad V.O.C contra RICHARD RAUL OTALORA CARDOZO, por configurarse las causales consagradas, respectivamente en su orden, en

el numeral 5° y 9° del artículo 151 del Código General del Proceso, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a los JUECES PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10852e0f4d4f451b618d8565e6cfda1161569439452c700a4d2eae2ae72e5**

Documento generado en 24/04/2024 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso          | : Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandante       | : José Fernando Díez Correa y otro       |
| Demandados       | : Esperanza de Jesús Acevedo y otros     |
| Radicado         | : 05282311200120220001401                |
| Consecutivo Sec. | : 0697-2024                              |
| Radicado Interno | : 0160-2024                              |

1. **SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Robinson Eduardo Arango Acevedo y Esperanza de Jesús Acevedo de Arango –quien también es llamada en garantía-, contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia el día 10 de abril de 2024 dentro de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por José Fernando y Hernán Alonso Díez Correa contra Juan Esteban Salazar Correa y los recurrentes.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2. Finalmente, con fundamento en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, comuníquesele al juzgado de origen la variación del efecto en el que fue concedido el recurso de alzada. Líbrese la comunicación respectiva por Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401bbb48d37f535fa6f32246ab3e92577110c499f2b68a3bd80c5e7557b11169**

Documento generado en 24/04/2024 10:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Asunto : Recurso extraordinario de revisión  
Radicado : 05000221300020240006600  
Radicado Interno : 0017-2024

En proveído del 12 de abril pasado se concedió a la recurrente el término de cinco días para subsanar los defectos advertidos en la demanda por la cual pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la sentencia del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia.

De acuerdo con la constancia secretarial anterior<sup>1</sup>, el término otorgado a la impulsora venció sin que realizara alguna manifestación.

En consecuencia, fenecida como se encuentra la oportunidad para enmendar el escrito introductorio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda por medio de la cual Lina Marcela Ortiz Restrepo pretendió sustentar este recurso extraordinario.

Procédase al archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo 005. En ella se hace constar: «sin pronunciamiento se pasa a Despacho».

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90f7ae1f13dd8a73849b78bb2005f9b5ad06ef355176f5cd6c534b3cf71de1**

Documento generado en 24/04/2024 09:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**